



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. DE S.

Pamplona, doce (12) de septiembre de Dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**
Radicado: **54 518 40 04 001 2024 00133 01**
Accionante: **LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA**
Accionada: **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

OBJETO DE DECISIÓN

Desata el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona, Norte de Santander, el pasado 31 de julio de 2024.

1. ANTECEDENTES

1.1. – Fundamentos Fácticos

El demandante en tutela relata la causa de la acción, de manera literal y expresa:

“(...) LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, actuando en mi representación, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** con sede en Norte de Santander, ya que con su actuación omisiva ha vulnerado, de forma sistemática, mis derechos constitucionales fundamentales, como lo es el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, el derecho fundamental de petición, además de otros conexos a éste, (...) pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de

decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva"¹ (negrita mía).

PRIMERO: La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA realizó la convocatoria de concurso docente mediante la Resolución 119 de 25 de enero de 2024 de rectoría, "Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA", por el cual se convoca al concurso de méritos para proveer 87 cargos de docentes tiempo completo y 33 cargos de docentes medio tiempo, ambos de carrera para diferentes programas de la Universidad de Pamplona.²

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 04 de la Resolución 119 de 2024, que establece el cronograma del concurso, realicé mi respectiva inscripción el día 26 de enero de 2024, como consta en el certificado inscripción generado por sistema, anexado a esta solicitud con el número de registro 10045, para la Facultad de Ingenierías y Arquitectura, en el programa de Ingeniería Industrial al empleo de docente tiempo completo de carrera 040-012024.

TERCERO: Durante la ejecución de las actividades establecidas en el cronograma a la fecha han existido tres etapas con relación a la publicación de listados definitivos para la continuidad en la convocatoria 01-2024:³

- Etapa 1: Publicación del listado definitivo de aspirantes que cumplen con la acreditación de requisitos mínimos del 1 de abril de 2024.
- Etapa 2: Publicación del listado definitivo de aspirantes que obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida del 7 de mayo de 2024.
- Etapa 3: Publicación del listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica del 20 de junio de 2024.

CUARTO: Durante la ejecución de la etapa 1, tuve que interponer la reclamación ante el comité del concurso, manifestando mi inconformidad del listado de "Listado provisional de aspirantes que no cumplen con la acreditación de requisitos mínimos", publicado en el portal web de Unipamplona.edu.co, en donde mi código de inscripción 10045 apareció en la página dos y que indica, según la imagen 1 adjunta, que la causal de

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA. Sentencia – 2^a instancia – 13 de marzo de 2018. Radicación Nro.: 66001-31-09-006-2018-00001-01. Magistrado sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

² Resolución número 119 de 2024 (25 de enero). Disponible en: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursodocente2024/11012024/concurso_docente_2024.jsp

³ Anexo 1. Constancia de Inscripción. Número de Registro:10045.

mi exclusión fue que el título de maestría o doctorado no son en el área o áreas afines.



Imagen 1. Exclusión de la etapa 1.

Por lo que manifesté que la inconformidad mencionada se fundamenta en diversos argumentos que paso a mencionar:

1. Al revisar los docentes del programa de Ingeniería Industrial de la Universidad de Pamplona, tanto en Pamplona como en Villa del Rosario según lo publicado en los portales⁴, se obtiene la siguiente estadística en la formación culminada a nivel de postgrado:

	Frecuencia	%		Frecuencia	%
Magíster en áreas afines	11	61%	Doctor (a) en áreas afines	3	100%
Magíster en Ingeniería Industrial	7	39%	Doctor (a) en Ingeniería Industrial	0	0%
	18	100%		3	100%

De esta estadística el cuerpo docente del programa de Ingeniería Industrial a nivel de maestrías concluidas existen 11 docentes que poseen

4 https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_134/recursos/general/22102022/docentes_pamplona.jsp y

https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_134/recursos/general/22102022/docentes_villa.jsp

principalmente formación en áreas afines a la Ingeniería Industrial, es decir, cerca del 61% de los docentes adscritos al programa poseen una formación en áreas afines y un 39% específicamente en Ingeniería Industrial.

En este sentido, siendo más específico, mi maestría está convalidada según los soportes entregados en la resolución 03280, del 19 de febrero 2016 por parte del Ministerio de Educación Nacional, como "**Magíster en Administración de Empresas**" y al comparar mi maestría con el rubro de maestrías en áreas afines de los docentes adscritos al programa de Ingeniería Industrial de la Universidad de Pamplona, se encuentra la siguiente relación de docentes graduados en maestrías vinculantes o afines: Magíster en Administración (en dos ocasiones), Magíster en Ingeniería Administrativa, Magíster en Administración de Empresas (en dos ocasiones), Magíster en Gerencia de Empresas Mención Finanzas, Magíster en Ciencias Estadísticas, Magíster en Sistemas Integrados de Gestión, Magíster en Planificación Global y Magíster en Gestión de la Tecnología Educativa (en dos ocasiones).

(Ver Tabla 1)

En este punto, también es importante tener en cuenta que mi doctorado está convalidado según los soportes entregados en la resolución 005993, del 10 de junio 2019 por parte del Ministerio de Educación Nacional, como "**Doctor en Ciencias Gerenciales**". Al comparar mi doctorado con el rubro de doctorados afines de los docentes adscritos al programa de Ingeniería Industrial de la Universidad de Pamplona se encuentran tres (03) docentes y ningún docente en doctorados específicos al programa (ver tabla 1), en este sentido hay tres docentes doctores graduados en los siguientes doctorados:

- Doctorado en Ciencias Gerenciales.
- Doctorado en Educación Énfasis Estadística.
- Doctorado en Ingeniería Química, Procesos Industriales y Ambiental.

Por tanto, se puede observar que, de los tres docentes con formación doctoral concluida en áreas afines, existe un docente con el mismo título de mi doctorado "**Doctorado en Ciencias Gerenciales**".

1. Desde la perspectiva conceptual y en función de los cambios, aunado a las tendencias en los requerimientos empresariales, es común entender que las complejidades organizacionales exigen una formación en Ingeniería Industrial desde la interdisciplinariedad hacia la transdisciplinariedad. En este sentido, encontramos que la definición de la Ingeniería Industrial incorpora un enfoque integral que involucra áreas afines como: la investigación de

operaciones, los factores humanos, la administración o gerencia de sistemas y la administración o gerencia de manufactura.⁵

2. En la imagen 2, se visualiza el nivel de integración de las áreas afines de conocimiento a la Ingeniería Industrial y Sistemas.⁶



Imagen 2. integración de áreas afines de conocimiento a la Ingeniería Industrial y Sistemas⁷

TABLA 1 Docentes con Proyectos Científicos en las Carreras Diversas - Ingeniería Industrial Universidad de Pamplona 2024 (Fecha de Consulta 13/03/2024)			
NOMBRES	Carrera Maestras	Másteres en Ingeniería Industrial	Doctorados en Ingeniería Industrial
Brunilda Pachón Rodríguez			
Claudia Ortíz Rodríguez			
Gloria Mónica Caicedo Escobar			
Zuleima Victoria Peñate Soria			
Luisa Jaramillo Gómez			
Alejandra Paola Fajardo Ríos			
Claudia García Rincón José			
Domingo Pineda Jiménez Páchez			
Guadalupe Montenegro Gómez Gutiérrez			
Hernán León Luis Martínez			
Silvia Arredondo Richard Andrade			
Ricardelys Lilieth Caldentey Paredes			
Pilar Viloria Ruth Linares			
Yolanda Pabón Jairoth Lora			
Guadalupe Asunción Arredondo Martínez			
Maria Edred Yesenia Tafur			
Cristiana Cuartero Rosario Rincón			
Vania Arias Rojas Arjona			

5 [Hadbook of industrial ENgineering:Tecnology and Operations Management-Google Libros](#)

6 [Hadbook of industrial ENgineering:Tecnology and Operations Management-Google Libros](#)

7 https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_134/recursos/general/2102022/docentes_pamplona.jsp y https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_134/recursos/general/22102022/docentes_villa.jsp

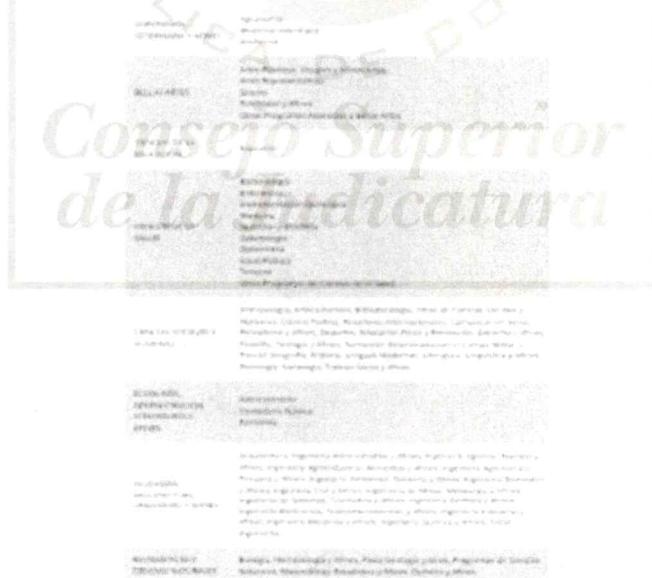
En esa orientación podemos distinguir diversos autores como⁸, que nos hacen reflexionar sobre los desafíos de la investigación transdisciplinaria en Ingeniería por lo que, al igual que en actividades empresariales, las actividades en investigación para resolver problemas complejos requieren del trabajo con equipos multidisciplinarios que incluyen a profesionales, estudiantes y entre otros investigadores con una formación que comprenden tanto disciplinas de Ingeniería como disciplinas de Ciencias Sociales.

Precisamente, desde esta óptica es que podemos dar una interpretación correcta dentro del sentido común del por qué los docentes citados en el primer argumento poseen una formación diversa en torno a la Ingeniería Industrial, dándose inclusive el caso de que la mayoría poseen formación posgradual en áreas afines, tales como:

Administración de Empresas (Maestría) y Ciencias Gerenciales Doctorado), títulos que coinciden con los que he incluido en la convocatoria docente en cuestión.

3. Desde la perspectiva del conocimiento fundamentada en la normatividad existente en el contexto de la Educación Superior, se tiene que SNIES⁹, distingue siete áreas del conocimiento que nombro a continuación, soportadas por la Imagen 3:

- a. Agronomía, Veterinaria y afines,
- b. Bellas Artes,
- c. Ciencias de la Educación,
- d. Ciencias de la Salud,
- e. Ciencias Sociales y Humanas,
- f. Economía, Administración, Contaduría y afines;
- g. Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines;
- h. Matemáticas y Ciencias Naturales.



8 <https://www.diva-portal.org/smash/record.jsf?pid=diva2%3A1247066&dswid=-9843>

9 <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/DOCUMENTOS/Glosario/>

Imagen 3. Núcleo Básicos de Conocimiento - SNIES

Estas áreas del conocimiento SNIES¹⁰ en su glosario las define como: "Agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas".

O en su defecto otro término asociado es: Núcleo Básico de Conocimiento NBC¹¹, que corresponde a la "División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales"

En este sentido, el acuerdo 042 de 2019, de la Universidad de Pamplona utiliza términos asociados para la valoración de las convocatorias docentes: los términos de líneas de formación o áreas afines, dando precisamente un enfoque integrador a las líneas de formación con relación a las áreas del conocimiento como a las áreas afines requeridas para alcanzar la formación inter, multi y transdisciplinaria, para alcanzar la formación integral que se ha comentado en el argumento anterior.

Es precisamente por ello que tanto el PEP de Ingeniería Industrial¹², de la Universidad de Pamplona como el uso de su contenido en diversos medios de comunicación, como lo es el portal web del programa de Ingeniería Industrial, establecen competencias como:

- Profesional **formado integralmente** en el conocimiento y manejo de los sistemas productivos, con capacidad analítica y de criterio.
- Ingeniero **conocedor y crítico constructivo** de la realidad regional y nacional.
- Capacidad para desarrollarse **independientemente**.
- Ingeniero formado en la necesidad de **investigar y aplicar** sus conocimientos en busca del **bienestar común**.
- Profesional con excelencia hacia el **trabajo en equipo**, ...
- Profesional con la formación ... de nuevas formas empresariales con **criterios autogestionarios**. Capaz de abrir e **interactuar eficientemente** con nuevos mercados.
- Profesional que promueva la **investigación científica y tecnológica** en el área elegida por él.
- **Un ser humano** comprometido intensamente con el desarrollo de su región y de su país. Con alto sentido **social, mentalidad consciente, racional y ética**.

10 https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-213912_glosario.pdf

11 https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-213912_glosario.pdf

12 https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_134/recursos/general/04082022/pep2022.pdf

Al igual con los perfiles profesionales y ocupacionales¹³ que incluyen elementos como:

- Nuestro futuro profesional de Ingeniería Industrial tendrá características como: **mentalidad empresarial ... Espíritu logístico, analítico, crítico, innovador, creativo, emprendedor de sentido común y práctico, con capacidad para tomar decisiones.** Orientación hacia el liderazgo ...
- Formamos profesionales fundamentados en una plataforma de conocimiento **multidisciplinario** actualizado en ciencias y tecnologías básicas que facilitan **la integración y optimización** de los recursos humanos, físicos, económicos y de información en los sistemas industriales y de servicios; así como el incremento de **la productividad y los niveles de calidad.**

Por lo que se puede interpretar que los argumentos expuestos son válidos dada la necesidad de gestionar las diversas **áreas afines** que bien se observan en la formación del cuerpo docente adscrito al programa de Ingeniería Industrial de la Universidad de Pamplona y que se encuentran alineadas a mi formación a nivel de posgrados.

QUINTO: Dado el primer reclamo interpuesto recibí la respuesta a la reclamación de la etapa de verificación de requisitos mínimos, reclamación número 91, indicando que "Con fundamento en lo anterior, el Comité del Concurso **MODIFICA** el estado de **NO CUMPLE** a **CUMPLE** con los requisitos mínimos requeridos por el cargo a proveer y por lo que continuo hacia las actividades de la etapa 2.¹⁴

SEXTO: Durante la ejecución de la etapa 2, tuve que interponer la segunda reclamación ante el comité del concurso, manifestando mi inconformidad en relación con la evaluación de mi hoja de vida con relación al rubro de **experiencia docente y profesional**, publicado en el portal web de Unipamplona.edu.co, en donde el comprobante de resultados del análisis de aspectos según imagen anexa se concluye que en la experiencia docente me valoraron en 17.56 puntos y en experiencia profesional con 0 puntos. (Ver Imagen 4).

¹³ https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_134/recursos/general/04082022/pep2022.pdf

¹⁴ Anexo 2. Respuesta de Reclamación No 91 del 22 de marzo 2024

Tipo de Documento		Información Personal	Teléfono de Registro
CÉDULA DE EXTRANJERIA		Documento 551424 Nombre del Aspirante LLOYD HERIBERT MORET VILAINA	10045
Facultad	Programa	Empleo	
INGENIERIAS Y ARQUITECTURA	INGENIERIA INDUSTRIAL	DOCENTE TIEMPO COMPLETO DE CARRERA	
			Partejo de los Aspectos Evaluados
ESCOLARIDAD		65.00	
CURSOS DE ACTUALIZACIÓN (ÚLTIMOS 5 AÑOS)		4.86	
DOC.TORADO		10.00	
ESPECIALIZACIÓN		-	
MAESTRÍA		20.00	
PARA ACADÉMICO		-	
PRESARIO		15.00	
EXPERIENCIA DOCENTE Y EXPERIENCIA PROFESIONAL		17.56	
EXPERIENCIA DOCENTE		17.56	
EXPERIENCIA PROFESIONAL		-	
PRODUCTIVIDAD CIENTÍFICA (ÚLTIMOS 5 AÑOS)		28.00	
CAPÍTULO DE LIBRO		-	
DIRECCIÓN DE TRABAJO DE GRADO DE POSGRADO		-	
DIRECCIÓN DE TRABAJO DE GRADO DE POSGRADO DE INVESTIGACIÓN		-	
LIBROS DE INVESTIGACIÓN		-	
PATENTES		-	
CONFERENCIAS INTERNACIONALES		-	
CONFERENCIAS NACIONALES		-	
REGISTRO DE SOFTWARE		5.00	
REVISTA INDEXADAS		-	
REVISTA INDEXADAS		6.00	
REVISTA INDEXADAS		6.00	
VIDEOS, CINTAS, FOTOGRAFICAS, FOTOGRÁFICAS, OTRAS O PRODUCCIONES ARTÍSTICAS		0.00	
PROYECTOS DE EXTENSIÓN SOCIAL (ÚLTIMOS 5 AÑOS)		-	
PROYECTOS CON BECAJOS EXTERNAOS		-	
PROYECTOS CON BECAJOS INTERNOS		-	
Partejo Total		82.56	

Imagen 4: Comprobante de resultados errados del análisis de aspectos (Copia del sistema del concurso)¹⁵.

La inconformidad se fundamento en diversas realidades que paso a mencionar:

1. La valoración inicial obtenida en experiencia docente es de 17.56 puntos, entonces el total final debe ser **de 82.56 puntos**.
2. Tengo la impresión de que realizaron una revisión de solo los 5 últimos años cuando el artículo décimo sexto, del acuerdo 042 del 26 de septiembre de 2019¹⁶, para este ítem en particular no establece un tiempo definido (Ver la imagen 5). Más sin embargo el puntaje otorgado es inferior a mi revisión según explicaciones posteriores.

de la Judicatura

2. Experiencia docente y Experiencia profesional	El puntaje máximo ¹⁷ por Experiencia docente y Experiencia profesional corresponde a 28 puntos
Experiencia docente universitaria certificada en la línea de formación o áreas afines.	3 puntos por año
Experiencia profesional certificada en la línea de formación o áreas afines. Esta experiencia profesional en la línea de formación o áreas afines debe ser diferente de la experiencia docente universitaria.	2.5 puntos por año

Imagen 5: Puntajes en Experiencia docente y Experiencia Profesional¹⁷.

15 Universidad de Pamplona - Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA

16 Acuerdo 042 del 26 de septiembre 2019, por el cual se establecen las normas generales para la provisión de cargos, mediante concurso público de méritos, para profesores de tiempo completo y profesores de medio tiempo de carrera, en la Universidad de Pamplona.

17 Acuerdo 042 del 26 de septiembre 2019.

3. Al realizar la cuenta del puntaje, según los soportes entregados en experiencia al momento de inscripción (Anexo 3), tengo un puntaje de 89 puntos, el cual excede el máximo (25 puntos) establecido en el acuerdo 42 del 2019. Por tanto, el valor inicial otorgado debe ser ajustado, ver imagen 6.

Experiencia Docente			
Universidad	Años	Puntos/año	Puntos
UTP	7,5	0,75	5,63
UCP	6,5	3	19,5
UNET	11	0,75	8,25
	Total		33

Experiencia Profesional			
Empresa	Años	Puntos/año	Puntos
CIAF	1,17	2,5	2,92
UNET	14,42	2,5	36,04
LAFARGE	4,42	2,5	11,04
ATESISCA	1,67	2,5	4,17
TEXFIN	0,75	2,5	1,88
	Total		54

Total Puntaje Experiencia Docente y Profesional	89
---	----

Imagen 6: Puntajes en Experiencia docente y Experiencia Profesional, según soportes

4. En este sentido en cuanto a la evaluación de la hoja de vida, el primer punto del artículo décimo sexto, del acuerdo 042 del 26 de septiembre de 2019 (imagen 5), indica que cada año de experiencia docente otorga 3 puntos, (ver imagen 7). Ahora bien, en la imagen 7, realizo un resumen de mi experiencia docente certificada en la línea de formación o áreas afines.

Experiencia Docente					
Universidad	Años	Puntos/año	Puntos	Desempeño	Periodo
UTP	7,5	0,75	5,63	Docente de Cátedra	8Ago2016/Concurso
UCP	6,5	3	19,5	Docente de Planta	14Ago2017/Concurso
UNET	11	0,75	8,25	Doc Asistente T. Convención	19May2005/16May2016
	Total		33		

Imagen 7: Puntajes en Experiencia docente (Según soportes entregados durante el proceso de la convocatoria). Anexo 3.

A continuación, procedo a explicar el puntaje de la imagen 7:

- En relación con la UTP (Universidad Tecnológica de Pereira), vengo desempeñándome como docente de catedra, en asignaturas como: ingeniería de métodos e investigación de operaciones, experiencia docente en la línea de formación o áreas afines del concurso, vinculantes a la línea de formación del área de conocimiento en la cual estoy participando, dado el periodo de experiencia certificada (2016 al momento de inscripción), se tiene un equivalente en tiempo 7,5 años que multiplicado por 0,75 puntos por año, dado que la dedicación ha sido en promedio de 132 horas por semestre, se obtiene 5,63 puntos (imagen 7).
- En relación con la UCP (Universidad Católica de Pereira), me desempeñé como docente de planta, teniendo una experiencia directa en la línea de formación del concurso, vinculante a la línea de formación del área de conocimiento en la cual estoy participando, dado el periodo de experiencia certificada (2017 al momento de inscripción), se tiene un equivalente en tiempo 7,5 años que, multiplicado por 3 puntos por año, se obtiene 19,5 puntos (imagen 7).
- En relación con la UNET (Universidad Nacional Experimental del Táchira), me desempeñé como docente a tiempo convencional, en asignaturas como: Producción industrial, Ingeniería de la producción IV, Producción Industrial, Administración de la Producción, Laboratorio de Ingeniería de Métodos, Modelos y Programación Gerencial, Gerencia de Servicios, Gerencia y Sistemas de Producción, Modelos y Programación Gerencial, entre otros, experiencia docente en la línea de formación o áreas afines del concurso, vinculante a la línea de formación del área de conocimiento en la cual estoy participando, dado el periodo de experiencia certificada (2017 al momento de inscripción), se tiene un equivalente en tiempo 7,5 años que multiplicado por 3 puntos por año, se obtiene 19,5 puntos (imagen 7).
- También se anexan certificaciones como docente en la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana y de la Universidad de los Andes, donde me desempeñé como docente en áreas de Producción e Inventario, Distribución Física y Servicio al Cliente, y en Investigación de Operaciones, como áreas de formación o áreas afines del concurso.

5. Adicionalmente, en cuanto a la evaluación de la hoja de vida, el segundo punto del artículo décimo sexto, del acuerdo 042 del 26 de septiembre de 2019 (imagen 5), indica que cada año de experiencia profesional otorga 2.5 puntos. Ahora bien, en la imagen 8, realizo un resumen de mi experiencia profesional certificada en la línea de formación o áreas afines del concurso.

Experiencia Profesional					
Empresa	Años	Puntos/año	Puntos	Desempeño	Periodo
CIAF	1,17	2,5	2,92	Dir Cs Adm	2Mayo2016/25Jul2017
UNET	14,42	2,5	36,04	Esp Organizacional	1Dic2001/16Mayo2016
LAFARGE	4,42	2,5	11,04	Jefe de Fabricación	Enero 1997/Junio 2001
ATESICA	1,67	2,5	4,17	Asesor Téc. Ing. Industrial	Febrero 1997/Sept 1998
TEXFIN	0,75	2,5	1,88	Ingéniero de Procesos	01 Ago 1998/24 May 1998
Total			56		

Imagen 8: Puntajes en Experiencia Profesional (Según soportes entregados durante el proceso de la convocatoria). Anexo 3.

A continuación, procedo a explicar el puntaje de la imagen 8:

- En relación con la CIAF (Corporación Instituto de Administración y Finanzas), me desempeñé como director de la escuela de ciencias administrativas, área afín del concurso, vinculante a la línea de formación del área de conocimiento en la cual estoy participando, dado el periodo de experiencia certificada (14 meses), se tiene un equivalente en tiempo 1,17 años que multiplicado por 2,5 puntos por año se obtiene 2,92 puntos (imagen 8).
- En relación con la UNET (Universidad Nacional Experimental del Táchira), me desempeñé como:
 - Planificador
 - Jefe de Tesorería
 - Planificador Central
 - Especialista Organizacional.
 - Presidente de la caja de ahorros CATAUNET

Por tanto, la carrera profesional desarrollada es en las áreas afines del concurso, vinculante a la línea de formación del área de conocimiento en la cual estoy participando, con experiencia certificada (14 años y 5 meses), tiene un equivalente en tiempo 14,42 años que multiplicado por 2,5 puntos por año se obtiene 36,04 puntos (imagen 8).

- En relación con LAFARGE - Cementos Táchira, empresa multinacional cementera, me desempeñé como:
 - Ingeniero de Fabricación
 - Jefe de Procesos
 - Jefe de Fabricación

Por tanto, la carrera profesional desarrollada es en la línea de formación del concurso, vinculante a la línea de formación del área de conocimiento en la cual estoy participando, con experiencia certificada (4 años y 5 meses), tiene un equivalente en tiempo 4,42 años que multiplicado por 2,5 puntos por año se obtiene 11,04 puntos (imagen 8).

- En ATESISCA (Asistencia Técnica y Sistemas), me desempeñé como Asesor Técnico en el área de ingeniería industrial. Por tanto,

la experiencia desarrollada es en la línea de formación del concurso, vinculante a la línea de formación del área de conocimiento en la cual estoy participando, con experiencia certificada (21 meses), tiene un equivalente en tiempo 1,67 años que multiplicado por 2,5 puntos por año se obtiene 4,17 puntos (imagen 8).

- En TEXFIN (Textiles Finos), empresa perteneciente al grupo telares Maracay, me desempeñé como Ingeniero de Procesos. Por tanto, la experiencia desarrollada es en la línea de formación del concurso, vinculante a la línea de formación del área de conocimiento en la cual estoy participando, con experiencia certificada (9 meses), tiene un equivalente en tiempo 0,75 años que multiplicado por 2,5 puntos por año se obtiene 1,88 puntos (imagen 8).
- También se anexa la certificación profesional como director - promotor académico regional. la experiencia desarrollada es en la línea de formación o áreas afines del concurso, vinculante a la línea de formación del área de conocimiento en la cual estoy participando.

Con base en los argumentos desarrollados previamente se tiene la siguiente imagen comparativa:

Experiencia Docente		
Universidad	Puntaje Asignado	Puntaje Real
UTP		
UCP	17.55	33
UNET		

Experiencia Profesional		
Empresa	Puntaje Asignado	Puntaje Real
CIAF		
UNET	0	56
LAFARCE		
ATESICA		
TEXFIN		

Imagen 9: Comparativos entre el puntaje asignado y el puntaje real.

Por lo que se evidenció un error importante en los comparativos del puntaje recibido en relación con el puntaje real que tengo según mi hoja de vida.

SÉPTIMO: Dado el segundo reclamo interpuesto recibí la respuesta a la reclamación de la etapa de la evaluación de la hoja de vida, reclamación número 175, indicando que "Con fundamento en lo anterior, el Comité del Concurso MODIFICA el puntaje obtenido en el listado provisional de la

evaluación de la hoja de vida, el cual, se podrá ver reflejado en la publicación de resultados definitivos"¹⁸ y por lo que continuo hacia las actividades de la etapa 3.

OCTAVO: Durante la ejecución de la etapa 3, tuve que interponer la tercera reclamación ante el comité del concurso, manifestando mi inconformidad en relación con en relación con la calificación publicada en relación con la prueba psicotécnica, la cual tiene como **único resultado: "NO SATISFACTORIO"**, según lo publicado en el sistema de resultados en el portal web de Unipamplona.edu.co. (Ver Imagen 10).

CONVOCATORIA 01-2024 UNIPAMPLONA

Resultados pruebas psicotécnicas		
Información Personal		
Tipo de Documento	Documento	Número de Registro
CEMPLA DE EXTRANJERIA	553424	10045
Nombre del Aspirante		
LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA		
Datos de Inscripción		
Facultad	Programa	Estatus
INGENIERIAS Y ARQUITECTURA	INGENIERIA INDUSTRIAL	En Proceso
Calificación		
NO SATISFACTORIO		Candidato
Universidad de Pamplona - 2024 -		

Imagen 10: Comprobante de Resultado Prueba Psicotécnica (Copia del sistema del concurso)¹⁹

La inconformidad mencionada se fundamenta en diversas realidades fácticas que paso a mencionar bajo la perspectiva de argumentos al tercer reclamo:

1. Considerando que la convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA de la distinguida Universidad de Pamplona, tiene contemplado un proceso digno de forma secuencial que cumple con la normatividad de la universidad para estos fines, con un cronograma establecido para los que estamos participando, iniciamos importantes esfuerzos de tiempo, físicos, de tareas mentales complejas y de índole económico, desde su fase de iniciación en enero 2024 a la fecha y en donde se poseen importantes estadísticas como las que describo a continuación:

- Un primer listado definitivo de aspirantes que cumplimos la acreditación, en el que ingresamos un total de 532

18 Anexo 4. Respuesta de Reclamación No 175 del 06 de mayo 2024

19 https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursodocente2024/11012024/concurso_docente_2024.jsp

participantes, (Hoja 1: 29*5 + Hoja 2: 45*5 + Hoja 3: 33*4 + Hoja 3:30)²⁰

- Hacia un segundo listado definitivo de aspirantes que obtuvimos 70 o más puntos, en el que ingresamos un total de 377 participantes, (Hoja 1: 27*5 + Hoja 2: 27*5 + Hoja 3: 22*4 + Hoja 3:19)²¹
- Un tercer listado provisional de aspirantes con calificación no satisfactoria en la prueba psicotécnica para un total de 300 participantes, (Hoja 1: 28*5 + Hoja 2: 27*5 + Hoja 2:25)²²

Racionalmente y estadísticamente, es inverosímil creer que a 300 aspirantes de un total de 377, es decir, prácticamente el 80% de profesionales que según distingo en los requerimientos en los perfiles de la convocatoria y por los altos estándares de la convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, con exigencias en escolaridad (Magísteres y Doctores), experiencia (Años de experiencia en docencia, investigación y extensión) y productividad investigativa (Entre otros: publicaciones de artículos y libros, generación de patentes y conferencistas con categoría internacional), es decir parte del sistema de ciencia, tecnología e innovación del país, ha estado inmerso durante el proceso que involucra la convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA y que finalmente se nos entregue como única respuesta una imagen similar a la mostrada (Imagen 10), es clara evidencia de un trato que no está al nivel de las circunstancias y que inclusive se puede interpretar como un hecho grotesco.

2. De forma personalizada considero que poseo una trayectoria en la que el próximo año cumpliré 30 años de experiencia profesional, docente e investigativa que se cuantifica en 90 puntos sobre 100 puntos, según el puntaje que obtuve en la fase previa de la valoración que realizaron en mi hoja de vida en la presente convocatoria.

Es importante mencionar que, durante mi trayectoria, he aprobado en diversidad de circunstancias y en distintas pruebas psicotécnicas, la totalidad de los tests, que han permitido de forma permanente trabajar en diversas organizaciones del contexto universitario y empresarial. En este sentido también es importante mencionar que en los últimos 15 años he realizado permanentemente capacitaciones (diplomados, veranos, cursos

20 https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursodocente2024/11012024/concurso_docente_2024.jsp

21 https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursodocente2024/11012024/concurso_docente_2024.jsp

22 https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursodocente2024/11012024/concurso_docente_2024.jsp

y talleres), que me acreditan para el desarrollo de actividades relacionadas con la investigación y la docencia a nivel universitario, entre estos, paso a mencionar²³:

- Taller de formador de formadores 2023 - Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD). (Constancia: 8-12-2023)
- Curso de par de acreditación CNA v.2022 - Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Acreditación (CNA). (Constancia: 3-12-2023)
- Curso Internacional de Competencias Docentes y Diseño de Materiales Didácticos para la Educación en Línea - Universidad Internacional de la Rioja (UNIR). (Constancia: 31-07-2023)
- Capacitación en Resultados de Aprendizaje - Universidad Católica de Pereira. (Constancia: 24-08-2021)
- Diplomado en Competencias TIC - Universidad Católica de Pereira. (Constancia: 14-07-2021)
- Curso en producción de contenidos educativos a partir de piezas gráficas (CANVA) - Universidad Católica de Pereira. (Constancia: 10-03-2021)
- Verano de Formación en Investigación 2020 "ESCRITURA ACADÉMICA EN INGLÉS" - Universidad Católica de Pereira. (Constancia: 13-08-2020)
- Taller de formulación de proyectos para el sistema general de regalías - Universidad Católica de Pereira. (Constancia: 24-01-2020)
- Diplomado en filosofía institucional, pedagogía y currículo - Universidad Católica de Pereira. (Constancia: 01-10-2018)
- Curso Diseño de estrategias para la Implementación de Aula Extendida - Universidad Tecnológica de Pereira. (Constancia: 14-08-2017)
- Curso Estrategias didácticas para la Educación mediada por TIC - Universidad Tecnológica de Pereira. (Constancia: 14-08-2017)
- Diplomado en Formación Investigativa - Corporación Instituto de Administración y Finanzas. (Constancia: 28-07-2016)
- Enseñanza en Entornos Virtuales - Universidad Nacional Experimental del Táchira. (Constancia: 20-11-2014)
- Elaboración de Artículos Científicos Universidad de los Andes (Constancia: 11-05-2012)
- Componente Docente Básico - Universidad de los Andes (Constancia: 11-11-2009)

Los diplomados, veranos, cursos y talleres citados forman parte de mi recorrido en Escolaridad, en el que he alcanzado un nivel de formación de Doctorado luego de trasegar por diversos años en experiencia y con respaldos en formación como magíster e ingeniero industrial, acompañado de experiencias profesionales

23 Anexo 5: Diplomados, veranos, cursos y talleres

en distintas empresas privadas y públicas, en ámbitos relacionados con procesos de generación de bienes y servicios, más el estar inmerso en el desarrollo de más de 10 proyectos de investigación con impactos relevantes para el desarrollo sostenible a nivel social, empresarial y económico. En la tabla 2, muestro un resumen de mi trayectoria en escolaridad, en experiencia docente, en experiencia profesional y en productividad investigativa.

Tabla 2. Resumen de Trayectoria

1. Escolaridad
Ingeniero Industrial
Magíster en Administración de Empresas
Máster en Salud Ocupacional
Doctor en Ciencias Gerenciales
2. Experiencia
Experiencia Docente
Universidad Tecnológica de Pereira
Universidad Católica de Pereira
Universidad Nacional Experimental del Táchira
Experiencia Profesional
Corporación Instituto de Administración y Finanzas (CIAF)
Universidad de Alcalá - España
Universidad Nacional Experimental del Táchira
Lafarge - Cementos Táchira
Asesoría Técnica y Sistemas - ATESISCA
Textiles Finos - TEXFIN - Grupo Telares Maracay
3. Productividad
Investigador Asociado – Minciencias
Publicación de artículos
Certificaciones de registros de software Ponente en congresos nacionales e internacionales
Director de trabajos de pregrado y posgrado
Investigador Principal en proyectos con impactos sociales, empresariales y económicos

Por tanto, personalmente la única respuesta recibida con una calificación "NO SATISFACTORIO" (Imagen 10), es inaceptable, dejando un evidente vacío de desinformación y generando dudas razonables con relación al proceso.

3. Durante el desarrollo de la presente convocatoria, de forma personalizada, ya este es el tercer momento en el que realizo otro reclamo. A recordar:

- Momento 1: A raíz del listado provisional de requisitos mínimos se introdujo un reclamo ya que inicialmente no consideraron una

de las maestrías ("*Magíster en Administración de Empresas*") o el doctorado ("*Doctor en Ciencias Gerenciales*") como formación en áreas afines a la Ingeniería Industrial, lo que me dejaba fuera de la convocatoria. El resultado de este proceso fue que el título de la Maestría es válido para acreditar el requisito mínimo de posgrado, hecho que permitió mi continuidad en el proceso.

- Momento 2: A raíz de la puntuación asignada para estar en el listado provisional de aspirantes en la evaluación en la hoja de vida, se introdujo un reclamo con relación al rubro de **experiencia docente y profesional**, dado a que inicialmente no consideraron varias experiencias. El resultado de este proceso fue el reconocimiento de experiencias, lo que conllevó a un **cambio en el puntaje total de 82.55 a 90 puntos**.

Con base a los argumentos desarrollados previamente, se tiene un contexto que genera la duda razonable con relación al resultado de la prueba psicotécnica, por lo que de forma muy respetuosa y acudiendo a mis derechos a la información y libertad de expresión, así como el derecho a la igualdad, al debido proceso y a la defensa.

NOVENO: A diferencia de las etapas uno y dos, resultados en imagen 1 y resultados en imagen 4, la etapa 3 como se indicó solo muestra un estatus carente de información (imagen 10). Adicionalmente, existen una serie de irregularidades hacia el proceso de la prueba psicotécnica y sus procesos previos, a saber:

- La entrega de los resultados de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, en cuanto a la prueba psicotécnica, carece de información clara en relación con la especificidad de resultados. En este punto es importante mencionar que en ningún momento firme autorización alguna para que manejen de forma autónoma los resultados de la prueba psicotécnica.
- La información en cada uno de los listados de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, publicados no muestran la identificación, según cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte, sino que se limita al número de registro de inscripción. Elemento distorsionador en relación con procesos de transparencia que siguen en las convocatorias docentes a nivel nacional, entre otras: Universidad de Nariño²⁴, Universidad del Tolima²⁵,

24 <https://www.udesar.edu.co/resolucion-no-0259-resultados-finales-del-concurso-docente-hora-catedras-semester-b-2024/>

25 <http://administrativos.ut.edu.co/procesos-ogt/publicaciones-pagina-web/22-vicerrectoria-de-docencia/convocatorias-docentes-planta.html>

Universidad del Atlántico²⁶, Universidad Industrial de Santander²⁷. Donde no es necesario autorización alguna para proceder ante principios de transparencia y equidad.

- Según mi recepción del primer reclamo (etapa 1), esta fue numerada como la reclamación 91, más en el portal web no han publicado, ni mi reclamo, ni la totalidad de los reclamos realizados en la etapa 1.
- Según mi recepción del segundo reclamo (etapa 2), esta fue numerada como la reclamación 175, más en el portal web no han publicado, ni mi reclamo, ni la totalidad de los reclamos realizados en la etapa 2.

DÉCISMO: Dado el tercer reclamo interpuesto recibí respuestas vacías y sin contenido para la defensa de mis derechos²⁸, entre los que paso a mencionar:

- .."La plataforma que dispone la empresa dueña de los derechos de autor y comercializadora de la misma, por relaciones contractuales y de derechos de autor la universidad de Pamplona no conoce ni está autorizada para revelar los contenidos, fórmulas matemáticas y estadísticas empleadas por dicho sistema para realización de la corrección y calificación de la prueba", esta afirmación en relación a la existencia de derechos de autor no genera autorización alguna a violentar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia de 1991.
- ..."Es importante recalcar que, en la evaluación psicotécnica, se emplearon pruebas objetivas con unos criterios de calificación únicos y precisos, que evalúan la capacidad de las personas para adaptarse al ambiente laboral y para desempeñarse de la mejor manera, con un alto nivel de satisfacción, responsabilidad y transparencia", como una prueba psicotécnica se puede catalogar como objetiva, si bien es sabido que este tipo de valoración como bien lo indican ustedes: "La contrastación del perfil se realizó por lo que se conoce comúnmente como corte simple, para esto lo que se hizo básicamente fue incluir los valores aceptados para cada variable, pidiéndole al sistema que tome solo aquellos que se encuentran dentro de estos rangos. Los puntos de corte, son aquellos que se han decidido para cada perfil ideal mediante proceso de triangulación de la información y juicio de

26 <https://www.uniatlantico.edu.co/resultados-convocatoria-permanente-banco-de-hojas-de-vida-2024-2/>

27 <https://convocatorias.uis.edu.co/convocatoria-profesores-carrera-2024-es/>

28 Anexo 6. Respuesta de Reclamación No 298 del 19 de junio 2024

expertos...", son pruebas de corte subjetivo y en donde nunca puede esperarse una calificación unívoca y precisa del 100%. Adicionalmente mencionan: ..." las puntuaciones en los test no son susceptibles de recalificaciones dado que se obtienen por procedimiento estándar automatizado lo cual elimina el error en su obtención.", pretender la eliminación del error, es decir, un 0% de error no es factible de obtener ni en la ciencias básicas y mucho menos en las ciencias sociales u otro de tipo de ciencias.

- "En conclusión, luego de detallarse la forma de obtención del perfil ideal en la evaluación psicotécnica, se puede inferir que fue **un procedimiento técnico con valores cualitativos**, que denotan el posible punto de referencia para la obtención de dicho perfil ideal, permitiendo seleccionar solo a aquellas personas que se ajustaron al perfil previamente definido y de esta manera seleccionar a los mejores candidatos para cada uno de los programas en aras de la excelencia y la calidad académica". En relación a este punto en ninguna parte o contenido de la normativa creada para la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, se menciona o se detalla el procedimiento técnico, por lo que no se previó un proceso transparente, que, a diferencia de otras etapas, por ejemplo, la etapa dos, existen parámetros claros en relación a la puntuación de la hoja de vida. Adicionalmente como se describe en el décimo primer apartado el procedimiento técnico con valores cualitativos desafían abruptamente la base de la estadística.
-"Sobre el particular se precisa que, tratándose de datos personales de los demás participantes en el concurso, estos datos solo pueden suministrarse con la autorización de su titular", este es un elemento que no se acopla a la naturalidad en transparencia de este tipo de procesos, que requieren transparencia. Ver la publicación a nivel nacional de otras universidades, entre otras: Universidad de Nariño²⁹, Universidad del Tolima³⁰, Universidad del Atlántico³¹, Universidad Industrial de Santander³². Donde no es necesario autorización alguna para proceder ante principios de transparencia y equidad.
- ..."Con fundamento en lo anterior, el Comité del Concurso CONFIRMA el puntaje obtenido en el listado provisional de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica,

29 <https://www.udesar.edu.co/resolucion-no-0259-resultados-finales-del-concurso-docente-horacatedrasemestre-b-2024/>

30 <http://administrativos.ut.edu.co/procesos-ogt/publicaciones-pagina-web/22-vicerrectoria-de-docencia/convocatorias-docentes-planta.html>

31 <https://www.uniatlantico.edu.co/resultados-convocatoria-permanente-banco-de-hojas-de-vida-2024-2/>

32 <https://convocatorias.uis.edu.co/convocatoria-profesores-carrera-2024-es/>

practicada en desarrollo del concurso público de méritos para la provisión de cargos profesores de tiempo completo y de medio tiempo en la Universidad de Pamplona", ratificación unilateral en la que no se conceden los derechos fundamentales a la información, a la petición, a la defensa y al derecho a la igualdad al ocultar información transcendental en procesos de convocatorias.

- Según mi recepción del tercer reclamo (etapa 3), esta fue numerada como la reclamación 298, más en el portal web no han publicado, ni mi reclamo, ni la totalidad de los reclamos realizados en la etapa 3.

DÉCIMO PRIMERO: Estadísticamente cualquier proceso de muestreo que se pueda considerar para analizar al ochenta por ciento de los aspirantes que quedaron fuera de la convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, desafía abruptamente la estadística, cuando tomando la contrastación realizada en respuesta recibida donde indican "...se estableció que el ajuste ideal determinado como **satisfactorio** sería a aquellos candidatos que obtuvieron un puntaje igual o superior al 70%" (p.3), no se ajusta con los resultados esperados para una población de 377 aspirantes. En este sentido:

- Si tomamos muestras aleatorias de al menos 30 aspirantes de los 377 aspirantes que presentaron la prueba psicotécnica, se tiene por el Teorema del Límite Central³³, que la distribución de las muestras es una distribución normal, para un total de al menos 12 muestras.
- Si el ajuste ideal determinado como **satisfactorio** fue para un puntaje igual o superior al 70%, estadísticamente se interpreta que trabajaron con un intervalo de confianza del 70% (por cierto, intervalo muy inferior a los recomendados universalmente), en donde de forma **satisfactoria** se esperaría un nivel de aprobación de al menos 264 aspirantes no de tan solo 77 aspirantes. En otros términos, el nivel de rechazo esperado es del 30%, es decir de 377 participantes un nivel de rechazo ajustado a una distribución normal que se cuantificaría en 113 aspirantes, nunca al nivel de 300 participantes.
- Entonces, se puede deducir que la evaluación psicotécnica no cumple con al menos el 70% del valor esperado en estatus de **satisfactorio**. Es decir, el 80% de los aspirantes que según los perfiles de los cargos (magíster o doctores), profesionales con más de 18 años de preparación (Primaria, Secundaria,

33 Lind, D.A., Marchal W. G, and Wathen S. A. Basic statistics for business and economics. McGraw-Hill, (2019).

Universitaria y Posgradual), fueron descarados de un proceso donde se esperaba un descarte máximo del 30%.

Por lo tanto, el accionar por parte de la Universidad de Pamplona refleja de forma más que diáfana una transgresión frontal, directa a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y la violación de tales preceptos constitucionales, en el caso que nos atañe, es más que clara toda vez que no ha existido un proceso transparente y justo, tal y como se ha evidenciado en el presente documento, creando vacíos procedimentales en todo su proceso y especial en relación a la prueba psicotécnica, así como no aportando información importante para los intereses constitucionales que garanticen los derechos fundamentales en procesos perentorios de corto plazo como lo es la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO / DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los fundamentos de derecho que sustentan la presente acción de tutela orbitan en torno a la transgresión de, al menos, tres derechos fundamentales constitucionales esenciales como lo son (i) el derecho de petición, (ii) el derecho a la igualdad y (iii) el derecho al debido proceso, además de aquellos que, como bien se manifiesta en el mandato, puedan resultar transgredidos ya que el ejercicio de los 3 mencionados resulta ser una manifestación más de otros derechos constitucionales fundamentales conexos de conformidad a la jurisprudencia nacional.

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE OTROS DERECHOS: DERECHO A LA INFORMACIÓN Y AL ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

El artículo 23 de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...).", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva³⁴

34 Constitución Política de Colombia. Artículo 23. 1991.

Como bien se aprecia en este pronunciamiento de la Sala Penal de nuestro Tribunal Superior de Distrito Judicial, el derecho fundamental de petición no puede entenderse o interpretarse de forma aislada, autónoma, dentro de la hermenéutica constitucional y de los derechos fundamentales su ejercicio debe dilucidarse como la manifestación de otros derechos como el derecho a la información, libertad de expresión o acceso a documentos públicos. En el sub examine resulta claro que he visto vedada mi oportunidad de ejercer mi derecho al acceso a la información dado a que la resolución 119 del 25 de enero de 2024 no se establece de forma clara y oportuna el proceso técnico para la ejecución de la prueba psicotécnica. Adicionalmente se violenta este derecho ya que en ningún momento han publicado los listados de los aspirantes, según cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte y no por número de registro de inscripción, entre los que se pueden mencionar:

- Los listados iniciales de los aspirantes inscritos, según cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte y no por número de registro de inscripción.
- Los listados provisionales y definitivos de los aspirantes que cumplen y no cumplen con la acreditación de requisitos mínimos.
- Los listados provisionales y definitivos de los aspirantes que obtuvieron y no obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida.
- Los listados provisionales y definitivos de los aspirantes que cumplen y no cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN: La falta de respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado por parte de la entidad accionada deja en suspenso y en riesgo el goce efectivo del derecho

La Corte Constitucional en su Sala Séptima de revisión ha sido reiterativa al indicar que el derecho fundamental de petición es vulnerado por parte de la entidad pública cuando la respuesta suministrada por dicha entidad:

- ✓ No guarda relación directa con lo peticionado.
- ✓ No es contestada de fondo, clara y congruentemente

"Cuando la respuesta al derecho de petición no se proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan puestos en riesgo, y al no obtener una información veraz se presenta una afectación al derecho fundamental de petición."³⁵

La anterior argumentación jurisprudencial del máximo tribunal constitucional se funda en tres presupuestos esenciales que debe contener la respuesta al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada:

"(...) la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva³⁶

Como se puede colegir de los HECHOS que fundan esta Acción de Tutela, la única respuesta dada por el Universidad de Pamplona, carecen de estos 3 presupuestos esenciales, ya que (i) nunca se respondió sobre el fondo de los asuntos peticionado en las tres etapas mencionadas, (ii) no hubo claridad argumentativa, (iii), carece de congruencia, cometiéndose importantes errores en cada etapa del concurso generándose dudas razonables en relación con la transparencia y equidad de este. Además, a la solicitud del **tercer recurso de reposición y/o en subsidio de apelación** tampoco se expuso una respuesta efectiva.

35 Corte Constitucional. Sentencia T-305/16. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

36 Ibídem

3. DERECHO A LA IGUALDAD

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.³⁷ (negrita y subrayado mío).

Es absolutamente claro que en el presente asunto existe una clara violación al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna. La Universidad de Pamplona, para garantizar el mismo trato, debe publicar la totalidad de las reclamaciones realizadas durante la convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, así como la identificación de los aspirantes, quienes podrían validar estos procesos de forma abierta y transparente.

De esta forma, su señoría, resulta absolutamente claro al rigor de los hechos y del acervo probatorio allegado a su sede constitucional, que existe una violación directa, por parte de la Universidad de Pamplona, de los 3 elementos esenciales componentes de este derecho fundamental: (i) la igualdad de las personas ante la ley, (ii) la misma protección y trato de las autoridades y (iii) la no existencia de discriminación.

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

Como se colige claramente de los HECHOS esgrimidos en esta Acción de Tutela, al existir acciones, por parte de la Universidad de Pamplona, con argumentos que no poseen la obligación irrestrictiva, de respetar y garantizar los principios de mérito, legalidad, igualdad y de libre concurrencia que para este tipo de convocatorias de méritos docentes se tornen de orden constitucional, ya que la Universidad de Pamplona VIOLÓ FLAGRANTEMENTE al no publicar la normativa técnica, relacionada a procesos de valoración de la prueba psicotécnica.

Cuando decidí participar en la convocatoria docente apegado a las

37 Constitución Política de Colombia. Artículo 13. 1991.

normas del concurso para posiblemente vincularme como docente de la Universidad de Pamplona, generando esfuerzos y confiando ciegamente en que la Universidad generaría y cumpliría fielmente la normatividad para las etapas del concurso público Convocatoria 01- 2024 UNIPAMPLONA, con expectativas de vida y depositando mis esperanzas, mis esfuerzos en las autoridades responsables del proceso del concurso y confiando en que el debido proceso se me aplicara debidamente en conjunción con un trato de información abierta y transparente e igualitario por parte de las autoridades. Para mi sorpresa la propia Universidad de Pamplona no generó en su totalidad la normativa correspondiente y no cumple con los términos legales contenidos en la ley, para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, entrando en una vulneración de mis derechos y afectando, como mencioné en este párrafo, mis expectativas de vida, mi fe en las autoridades y mi ilusión por un trato en igualdad de condiciones.

En cuanto al debido proceso, como se ha expresado en los HECHOS de esta Acción, la Universidad de Pamplona, obvió, desconoció completamente los elementos mencionados en el NOVENO Y DÉCIMO apartado, así como la vía regular de publicar previamente el procedimiento para la aplicación equitativa y estándar de la prueba psicotécnica, más la publicación de resultados carentes de información técnica, ha generado procedimientos irregulares y no justos para asegurar la transparencia de la convocatoria docente, obviando la aplicación del debido proceso que debe predicarse de toda clase de actuaciones administrativas, además del derecho a la igualdad, íntimamente ligado a éste en este caso.

Por último, es claro que acceder a esta Acción es garantista, contrario sensu lo que resultaría gravoso sería su negación, pues como se ha mencionado, no se incorporó el debido procedimiento para el conocimiento previo o posterior de la prueba psicotécnica.

En virtud de lo anterior solicito de manera atenta que se DECRETE como medida provisional la suspensión de la convocatoria de concurso docente de la Resolución 119 de 25 de enero de 2024 de rectoría.

Lo anterior hasta que se resuelva de fondo por parte del Juez

Constitucional, pues continuar con el curso natural del concurso vulneraría por completo los derechos aquí pretendidos en protección. (...)"

1.2. Petición

El accionante solicitó al a quo amparar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y como consecuencia de ello:

"(...) **PRIMERA: DECLARAR** la vulneración al Derecho de petición en los términos reseñados, por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en cabeza de sus representantes.

SEGUNDA: DECLARAR la vulneración al Derecho a la igualdad en los términos reseñados, por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en cabeza de sus representantes.

TERCERA: DECLARAR la vulneración al Derecho al Debido Proceso y al Derecho de Acceso a Cargos Públicos, por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en cabeza de sus representantes.

CUARTA: ORDENAR COMO MEDIDA PREVIA a la Accionada la suspensión provisional de la Convocatoria 01-2024 UNIPLAMPLONA, establecido por la Resolución No. 119 de 25 de enero de 2024.

QUINTA: ORDENAR a la Accionada dar unas respuestas claras y específicas de las causales de tan importantes errores cometidos en las etapas 1 y 2, en relación con los reclamos de los requisitos mínimos: No haber evidenciado la maestría y el doctorado como afines al área del concurso (etapa 1), más del ilógico error en diferencia del puntaje asignado 82,55 puntos al real ajustado de 90 puntos, es decir un error del 9% distante al puntaje original recibido (etapa 2).

SEXTA: ORDENAR a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, de información, al debido proceso e igualdad en la provisión de cargos de carrera de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, publicando según cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte y no por número de registro de inscripción, los siguientes listados:

- Los listados iniciales de los aspirantes inscritos, según cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte y no por número de registro de inscripción.
- Los listados provisionales y definitivos de los aspirantes que cumplen y no cumplen con la acreditación de requisitos mínimos.

- Los listados provisionales y definitivos de los aspirantes que obtuvieron y no obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida.
- Los listados provisionales y definitivos de los aspirantes que cumplen y no cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.

SÉPTIMA: **ORDENAR** a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, de información, al debido proceso e igualdad en la provisión de cargos de carrera de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, publicando de forma clara la normatividad de los parámetros para la evaluación de la prueba psicotécnica que posteriormente puedan ser evidenciados en los resultados de la misma, en donde al menos a cada aspirante pueda acceder al resultado específico de su prueba psicotécnica.

OCTAVA: **ORDENAR** a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, de información, al debido proceso e igualdad en la provisión de cargos de carrera de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, divulgando de manera pública, la totalidad de los reclamos que se realizaron en las diversas etapas (uno, dos y tres), mencionadas en la presente tutela.

NOVENA: Que, de manera **URGENTE**, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** anular la decisión contenida en la publicación en el portal por medio de la cual se aprueba "el listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica", salvaguardando los derechos fundamentales constitucionales esgrimidos en esta acción de tutela.

DÉCIMA: Que, de manera **URGENTE**, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** aplicar una nueva prueba psicotécnica bajo un procedimiento que garantice el respeto a los derechos fundamentales constitucionales esgrimidos en esta acción de tutela.

1.3. Fallo de Primera Instancia

El Juzgado Primero Municipal de Pamplona Norte de Santander, mediante sentencia del treinta y uno (31) de julio de 2024, resolvió de manera expresa en su parte resolutiva:

"(...) **PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, cumplido lo cual, de ser excluido de revisión procédase al archivo de la actuación.”

1.4.- Impugnación

En desacuerdo con la determinación adoptada por el Juez de primera instancia, el accionante LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, impugnó la decisión de marras, manifestando lo siguiente:

“(…)

Como lo indica la Sentencia de Tutela con radicado No. 54 518 40 04 001 2024 00133 00: “*Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto a los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*” **(negrita y subrayado mío).** Ahora bien, estoy en desacuerdo con la interpretación de la subsidiariedad que realiza la Sentencia de Tutela con radicado No. 54 518 40 04 001 2024 00133 00, ya que el mecanismo alterno del medio judicial ordinario, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz y no debe generar perjuicios irremediables, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales, en este sentido al centrarnos en la eficacia y en perjuicios irremediables del medio propuesto por la Sentencia de la Sentencia de Tutela con radicado No. 54 518 40 04 001 2024 00133 00, se tiene que:

1. El departamento administrativo de la función pública DAFP, de la República de Colombia¹, establece que este concepto plantea en qué medida la organización como un todo o un área de este cumple con los objetivos en aspectos cómo: **cobertura, focalización, capacidad de cubrir la demanda y resultados finales**, elementos ausentes en la Sentencia de Tutela con radicado No. 54 518 40 04 001 2024 00133 00. **(negrita y subrayado mío).**
2. Cabe preguntarse si es eficaz el hecho de la vía sugerida por la Sentencia de Tutela con radicado No. 54 518 40 04 001 2024 00133 00, que establece el uso del medio judicial para actos administrativos frente a la eficacia y perjuicios irremediables, aplicada a los concursos de mérito. Al respecto ², indica que: “...En ese orden de

ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como **la perentoriedad de los términos y el trácto sucesivo de las etapas**, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, **cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.**" (**negrita y subrayado mío**).

3. De forma paralela, teniendo como referencia la sala de lo contencioso administrativo ³, se tiene: "Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso**" (**negrita y subrayado mío**). De esa forma lo aceptó la sala⁴ y la sala⁵.
4. Otra referencia para revisar el tema de indicadores es el índice global de competitividad⁶ que, en el pilar Institucional entre un total de 12 pilares, Colombia obtiene la segunda menor evaluación con 50 puntos sobre 100, para quedar en el puesto 89 de 140 países. Ahora bien, dentro del pilar institucional existen 20 componentes o rubros y en donde **el componente de independencia judicial**, Colombia obtuvo 30.2 sobre 100 puntos quedando en el puesto 112 de 140 economías, mientras que en el rubro de la **Eficiencia del marco legal en la solución de controversias** se obtiene un score de 28.8 sobre 100 puntos para ubicarse en el puesto 121 de 140 países (Ver figura anexa). Esta es otra referencia para poder tener una aproximación al tema de manejo de indicadores que dentro de las excepciones de la Subsidiariedad aplica de forma directa la afirmación para cuando "*no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces*". Adicionalmente, el departamento administrativo de la función pública DAFP, de la República de Colombia, indica que: "los indicadores de gestión o desempeño cobran una gran importancia para la mejora en el desempeño institucional"⁷ (p.7), punto de interés ausente en los soportes de la Sentencia de Tutela con radicado No. 54 518 40 04 001 2024 00133 00, es decir, la sentencia no fue soportada de forma cuantificable.

Colombia

Index Component	Value	Score *	Rank/140
Pillar 1: Institutions 0-100 (best)	-	50.3 +	89
1.07 Judicial independence 0-7 (best)	2.8	30.2 +	112
1.08 Efficiency of legal framework in challenging regulations 1-7 (best)	2.6	27.2 +	115
1.09 Freedom of the press 0-100 (worst)	41.0	59.0 +	106
1.10 Burden of government regulation 1-7 (best)	2.6	27.0 +	123
1.11 Efficiency of legal framework in settling disputes 1-7 (best)	2.7	28.8 +	121
1.12 E-Participation Index 0-1 (best)	0.92	92.1 +	23
1.13 Future orientation of government 1-7 (best)	3.2	36.3 +	103
1.14 Incidence of corruption 0-100 (best)	37.0	37.0 =	80

Entonces, teniendo evidencias prácticas cómo las etapas finales del concurso público de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera de la Universidad de Pamplona “Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA”, con características de la perentoriedad de los términos y el tránsito sucesivo de las fases subsiguientes a partir de las etapas publicadas en la resolución 119 del 25 de enero de 2024⁸ (ver figura anexa), en donde ya para el próximo mes de agosto 2024, está programado la publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes y tomando en consideración las ideas expuestas y sustentadas, entre otras variables los tiempos de respuesta de la acción ordinaria más la ineffectuación y la inefficacia del marco legal en la solución de controversias, la apertura de un proceso en los contencioso administrativo por la naturaleza propias de estos como lo describieron el DAFF⁹, la Sentencia de 5 de febrero de 2015¹⁰, la Sala de lo Contencioso Administrativo¹¹ y el índice global de competitividad¹², me permite afirmar que existe un perjuicio irremediable a la par de la ineffectuación de la acción ordinaria.

27	Publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados de evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente)	6 de agosto de 2024
----	---	---------------------

De manera más precisa, debo manifestar mi desacuerdo con lo expresado en la Sentencia de Tutela con radicado No. 54 518 40 04 001 2024 00133 00, el cual centra el caso concreto entre otros elementos en: “...es forzoso demostrar y acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia, para su garantía”, orientación que no fue analizada en profundidad, tal y como se visualiza en la sentencia recibida, más si detallamos los argumentos expuestos en este documento, se evidencia claramente un perjuicio irremediable a la par de la ineffectuación de la acción ordinaria.

En otros términos, la sentencia recibida no posee un estudio o análisis del contenido y del contexto de la tutela en sí, enmarcada en los supuestos de procedibilidad: Legitimación, Inmediatez y Subsidiariedad, de hecho, al revisar la decisión, los fundamentos y la falla, de acuerdo al contenido de la sentencia, son elementos que se distancian radicalmente de una revisión detallada de la tutela y de su afectación de los derechos fundamentales de al menos doce participantes (incluyéndome), en distintas áreas del concurso de méritos que así lo manifestaron de forma escrita al Juez Municipal Carlos Becario, que por cierto solo dio un lapso de apenas 3 horas para la vinculación al trámite tutelar a una población de aproximadamente 300 afectados, entre los que alcanzaron a manifestarse vía email se tienen:

- **AGOBARDO CARDENAS CHAPARRO**, Solicitud su vinculación y adjunto pruebas de las irregularidades presentadas en el concurso docente de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA realizado mediante la Resolución 119 de 25 de enero de 2024 de rectoría, "Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA", por el cual se convoca al concurso de méritos para proveer 87 cargos de docentes tiempo completo y 33 cargos de docentes medio tiempo, ambos de carrera para diferentes programas de la Universidad de Pamplona; Manifiesta que durante este concurso en la primera etapa fue seleccionado cumpliendo los requisitos mínimos, posteriormente su hoja de vida fue evaluada con un puntaje de 91.50 y por tanto seleccionado para la prueba psicotécnica en la cual fue eliminado, al indicar que el puntaje era "no satisfactorio" sin encontrarse dentro de los resultados el valor real obtenido en dicha prueba. (**negrita y subrayado mío**).
- **YURANY CAMACHO ARDILA** Manifiesta que durante el concurso fue eliminada en la etapa 2 de la valoración de hoja de vida **mostrando resultados erróneos en la valoración unida al quinto punto de esta acción de tutela**; solicita su vinculación a la presente acción de tutela. (**negrita y subrayado mío**).
- **PABLO MIGUEL COHA VESGA**, Argumenta que durante el concurso en mención fue eliminado en la etapa 3 prueba psicotécnica al indicar que el puntaje era: "no satisfactorio". **Solicita su vinculación a la acción de tutela.** (**negrita y subrayado mío**).
- **LAURA E. GELVEZ** Menciona la vinculante **su preocupación en relación a las posibles consecuencias que podrían tener las fallas en el debido proceso detectadas en la reciente convocatoria**, manifiesta que ha completado exitosamente el proceso de selección, comprende la importancia de garantizar la transparencia y la justicia en todos los procesos y comparte la necesidad de tomar medidas para corregir las fallas identificadas, sin embargo considera que estas medidas no deben de afectar a quienes ya han completado el proceso de manera satisfactoria; **solicita que se consideren alternativas que permitan abordar las situaciones de manera individualizada**, sin perjudicar aquellas que no han estado involucradas en irregularidades. (**negrita y subrayado mío**).
- **JULIAN EDUARDO BETANCUR** Argumenta que durante el concurso fue eliminado en la prueba psicotécnica al indicar que el puntaje era "no satisfactorio", **por lo que según la guía de orientación al aspirante de evaluación psicotécnica, esta no se había presentado**. Así mismo, manifiesta que le parece **inconsistente** que en la guía se menciona algo y luego indican mediante la respuesta al recurso, que el **resultado NO SATISFACTORIO era por tener el puntaje inferior a 70 puntos**. El resultado debió haberse presentado de manera inicial con el puntaje obtenido, lo que es una irregularidad del concurso. Finaliza solicitando la vinculación a la presente tutela. (**negrita y subrayado mío**).
- **VALENTINA CASTRO** Expone su **coincidir con los argumentos entablados por el tutelante**, ya que fue descalificada en la fase 3 del concurso, en donde no quedan claros cuales fueron los criterios de evaluación o por qué la decisión tomada, manifiesta que no realizo reclamación, pues ya había realizado una previamente la cual fue rechazada.
- **JULIAN BETANCOURT**, en email expone: Adjunto documentos y vinculación a la Tutela presentada. Estaré atento a cualquier inquietud
- **CARLOS MARTÍNEZ**, en email expone: Adjunto documentos y vinculación a la Tutela presentada. Estaré atento a cualquier inquietud
- **RICARDO AMOROCHO**, en email expone: Me permito solicitar comedidamente mi vinculación a la Acción de Tutela 2024-133. Se adjunta resultados de evaluación de hoja de vida y psicotécnica.
- **SURGEY GONZÁLEZ**, en email expone: Me permito solicitar comedidamente mi vinculación a la Acción de Tutela 2024-133. Se adjunta resultados de evaluación de hoja de vida y psicotécnica.
- **ANDRES FELIPE DUQUE AMAYA**, en email expone: Ni tiempo tuve de solicitar vincularme a la acción de tutela. Se suponen que son tres días hábiles después de

ser notificado, y la notificación apenas me la realizaron hoy 8 de Julio de 2024 a las 11:45am.

Lástima que sigan premiando a las entidades que realizan concursos de méritos corruptos y poco transparentes, bajo el precepto que la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa (Jurisdicción Contencioso-administrativa).

La jurisdicción Contencioso-Administrativa no es un medio de defensa eficaz para salvaguardar derechos fundamentales en concursos públicos de méritos, ya que tiene tiempos procesales demasiado prolongados que dificultan que se salvaguarden los derechos fundamentales conculcados de manera eficaz, inmediata y efectiva. Estadísticamente si la acción de tutela es declarada improcedente los concursantes afectados nunca acudimos a la jurisdicción administrativa ya que además de tener tiempos procesales muy prolongados y distorsionadas de nuestra actual realidad laboral, tiene altos costos económicos que la hacen inviable, ya que la mayoría de los aspirantes somos docentes de bajos recursos económicos que nos ganamos la vida con contratos de hora cátedra por obra labor. (negrita y subrayado mío).

Obsérvese que otros participantes tienen manifestaciones importantes en relación con el perjuicio irremediable a la par de la ineficacia de la acción ordinaria, por lo que la acción de tutela representa el amparo al no existir medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces.

Finalmente, de manera muy respetuosa, realice la impugnación a la en la Sentencia de Tutela con radicado No. 54 518 40 04 001 2024 00133 00, interpuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación en conformidad con el artículo 16, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, solicitando la remisión del expediente con todo el historial de la acción de tutela (tutela, pruebas, anexos e impugnación) al superior jerárquico que corresponda más la remisión del expediente a la corte constitucional y la remisión de la impugnación a los entes o personas que ustedes consideren pertinente.

Solicito se hagan valer los fundamentos de derecho que se han sustentado en la acción de tutela entregada, los que orbitan en torno a la transgresión de, al menos, tres derechos fundamentales constitucionales esenciales como lo son (i) el derecho de petición, (ii) el derecho a la igualdad y (iii) el derecho al debido proceso, además de aquellos que, como bien se manifiesta en el mandato, puedan resultar transgredidos ya que el ejercicio de los 3 mencionados resulta ser una manifestación más de otros derechos constitucionales fundamentales conexos de conformidad a la jurisprudencia nacional.

PETICIÓN

Solicito de la manera más formal que acceda a las siguientes pretensiones, sustentado en los argumentos descritos en la tutela entregada, más las manifestaciones de los participantes en distintas áreas del concurso de méritos que así lo hicieron de forma

escrita escrita al Juez Municipal Carlos Becario y lo expuesto con anterioridad en la presente impugnación:

PRIMERA: ORDENAR la publicación de la presente impugnación a los participantes y en el portal Web de la **"Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA"**, garantizando la transparencia del proceso y el derecho a la información.

SEGUNDA: DECLARAR la vulneración al Derecho de petición en los términos reseñados, por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en cabeza de sus representantes.

TERCERA: DECLARAR la vulneración al Derecho a la igualdad en los términos reseñados, por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en cabeza de sus representantes.

CUARTA: DECLARAR la vulneración al Derecho al Debido Proceso y al Derecho de Acceso a Cargos Públicos, por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en cabeza de sus representantes.

QUINTA: ORDENAR COMO MEDIDA PREVIA a la Accionada la suspensión provisional de la Convocatoria 01-2024 UNIPLAMPLONA, establecido por la Resolución No. 119 de 25 de enero de 2024.

SEXTA: ORDENAR a la Accionada dar unas respuestas claras y específicas de las causales de tan importantes errores cometidos en las etapas 1 y 2, en relación con los reclamos de los requisitos mínimos: No haber evidenciado la maestría y el doctorado como afines al área del concurso (etapa 1), más del ilógico error en diferencia del puntaje asignado 82,55 puntos al real ajustado de 90 puntos, es decir un error del 9% distante al puntaje original recibido (etapa 2).

SÉPTIMA: ORDENAR a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, de información, al debido proceso e igualdad en la provisión de cargos de carrera de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, publicando según cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte y no por número de registro de inscripción, los siguientes listados:

- Los listados iniciales de los aspirantes inscritos, según cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte y no por número de registro de inscripción.
- Los listados provisionales y definitivos de los aspirantes que cumplen y no cumplen con la acreditación de requisitos mínimos.
- Los listados provisionales y definitivos de los aspirantes que obtuvieron y no obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida.
- Los listados provisionales y definitivos de los aspirantes que cumplen y no cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.

OCTAVA: ORDENAR a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, de información, al debido proceso e igualdad en la provisión de cargos de carrera de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, publicando de forma clara la normatividad de los parámetros para la evaluación de la prueba psicotécnica que posteriormente puedan ser evidenciados en los resultados de la misma, en donde al menos a cada aspirante pueda acceder al resultado específico de su prueba psicotécnica.

NOVENA: ORDENAR a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, de información, al debido proceso e igualdad en la provisión de cargos de carrera de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, divulgando de manera pública, la totalidad de los reclamos que se realizaron en las diversas etapas (uno, dos y tres), mencionadas en la presente tutela.

DÉCIMA: Que, de manera **URGENTE**, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** anular la decisión contenida en la publicación en el portal¹³ por medio de la cual se aprueba "*el listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica*", salvaguardando los derechos fundamentales constitucionales esgrimidos en esta acción de tutela.

DÉCIMA PRIMERA: Que, de manera **URGENTE**, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** aplicar una nueva prueba psicotécnica bajo un procedimiento que garantice el respeto a los derechos fundamentales constitucionales esgrimidos en esta acción de tutela

(...)"

1.5- Competencia

Por aplicación de los Arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, es del resorte de esta sede judicial, conocer la impugnación al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona N. de S., dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, actuando a mutuo propio y frente a la Universidad de Pamplona de Norte de Santander; instancia que correspondió por reparto.

1.6- Problema Jurídico

En virtud de la naturaleza jurídica del recurso de impugnación, le corresponde a este despacho verificar si, como lo estableció el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona Norte de Santander, en el presente caso se debe declarar improcedente la accion de amparo, o contrario sensu la misma debe ser concedida.

2. CONSIDERACIONES

2.1- Del Artículo 86 de la Carta Magna

La Acción de Tutela está prevista en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación en forma grave e inminente, de suerte que el afectado se encuentre en situación de indefensión.

Tiene naturaleza extraordinaria y subsidiaria, ya que a través de ella no se pueden dirimir derechos litigiosos ordinarios, porque es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales que se ajusta a patrones particulares, entre ellos, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretenda salvaguardar, solo en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas pero con el fin de evitar un perjuicio irremediable, es que la acción de tutela resulta procedente³⁸.

2.2 Sobre el debido proceso administrativo, el carácter vinculante de acuerdo de convocatoria y el principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.

"(...) Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan

³⁸ Inciso 1º del numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

incurrir los funcionarios relacionados en el proceso. (...)”³⁹

Aunado a lo anterior nuestro máximo órgano de cierre constitucional mediante sentencia de unificación SU-067 del 24 de febrero de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, define como propias las garantías del debido proceso las siguientes:

“(…). La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la [A]dministración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes».

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de

39 Sentencia T-051 de 2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»(...)" Subrayas y negrillas propias

2.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia⁴⁰

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

40 Sentencia T-081 de 2022, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"^[44]), se amplió la

posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días. (Subrayas y negrillas propias)⁴¹

2.4 Del Caso Concreto

Procede este estrado judicial a estudiar y analizar en conjunto las pruebas documentales allegadas al cartulario, adentrándonos en primer término a verificar si el asunto que hoy centra nuestra atención cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es:

La Legitimación por Activa: La acción tutelar exige que quien la ejerza sea el titular de los derechos invocados, o que actúe a través de un tercero debidamente acreditado para ello. Para promover el presente amparo constitucional se encuentra en cabeza del directamente afectado LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA.

La Legitimación por Pasiva: Hace alusión a que la autoridad o el particular contra quien

41 Sentencia T-081 de 2022, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

se dirige la acción de tutela sea efectivamente llamado a responder por la vulneración o amenaza de la prerrogativa constitucional, en la Universidad de Pamplona de Norte de Santander.

La Inmediatz: La acción de amparo de marras, satisface la exigencia de inmediatez, pues se ejerció de manera oportuna, toda vez que, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, esta debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el supuesto fáctico vulnerador⁴². En este caso, la actuación con la que se generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, la cual tuvo su origen con los efectos relacionados en la convocatoria “(...) 01-2024 (...)”, radicándose este especial procedimiento en primera instancia el 24 de junio de la anualidad que avanza. Al respecto, La Sala Plena del Consejo de Estado adoptó en Sentencia 11001031500020150148001, como regla general, el término de 6 meses como plazo razonable para el cumplimiento del requisito de la inmediatez. De otro modo, quedaría desnaturalizada la función de protección urgente de derechos atribuida a este mecanismo judicial.

La subsidiaridad: Según se encuentra dispuesto por los artículos 86 de nuestra Carta Magna y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un riesgo de perjuicio irremediable de “naturaleza *ius fundamental*”.

En tales condiciones, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para la resolución de la controversia y de otro, en caso de que exista tal medio, la acreditación de un riesgo inminente de violación a los derechos fundamentales del accionante que pueda causarle un perjuicio irremediable.

En primer término, debemos traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos y el cual es del siguiente tenor literal:

42 Sentencia SU-108 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-038 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-290 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Citadas en T 318 de 2022

"(...)en tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019⁴³, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que el Consejo de Estado ha emitido⁴⁴. Así también, lo ha entendido la Sección Quinta, cuando en la Sentencia del 4 de febrero de 2016, indicó:

"Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista"

De igual manera, debe tenerse presente que dentro de un concurso de méritos se expiden actos definitivos y de trámite, siendo los primeros demandables dada su naturaleza, como por ejemplo el acto que contiene la lista de elegibles; por el contrario, los segundos no pueden ser enjuiciados, salvo que siendo de trámite se tornen en definitivos⁴⁵, como cuando impiden continuar la actuación

43 43 Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 2019. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger: "Así las cosas, esta Sala estima que la acción de amparo es procedente pues al momento en que se interpuso no existía lista de elegibles ya que esta solo se conformó mientras se adelantaba la revisión al interior de la Corte Constitucional (...) en tanto lista de elegibles como acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 de la Constitución".

44 Sobre procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos en los eventos en que ya existe lista de elegibles pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01. Sentencia del 17 de enero de 2013. Magistrado Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435-01. Sentencia de 17 de enero de 2013. Magistrado Ponente: William Giraldo Giraldo. y, Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01. Sentencia del 19 de julio de 2012. Magistrada Ponente: Susana Buitrago Valencia.

45 La Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede "definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa" y ha sido "fruto de una

administrativa respecto de estos, como sería por ejemplo el acto que contiene la lista de admitidos y rechazados⁴⁶(...)"

Ahora bien, el despacho no puede perder de vista que la Universidad de Pamplona Norte de Santander, mediante Acuerdo N° 042 del 26 de septiembre de 2019, fijó los lineamientos generales para el desarrollo de la "(...) Convocatoria 01-2024-UNIPAMPLONA(...)" entre los cuales se encuentra como culminación de dicho proceso la publicación del listado definitivo de aspirantes, tal y como se puede observar a continuación:

27	Publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados de: evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente)	Comité de Concurso	1 día
----	--	--------------------	-------

Por otra parte, el impugnante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia emitida el pasado treinta y uno (31) de julio de 2024, por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta localidad, la cual se declaró improcedente, ello por cuanto indica que el medio judicial ordinario no es eficaz y trae como consecuencia perjuicios irremediables, empero sin aludir o probar estos.

Como respaldo a sus argumentos, se refirió a las consideraciones de sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, entre otras, en las cuales se indicó lo siguiente:

"(...) "Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011-CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un

actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

46 Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01, Sentencia del 4 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso"(...)"

En el asunto que hoy nos ocupa, se advierte que el caso del actor no se enmarca en los supuestos que sobre el particular ha fijado la jurisprudencia traída a colación por este dispensador de justicia constitucional, puesto que, mediante auto adiado al tres (3) de los corrientes mes y año, en atención a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, decretó como prueba de oficio para mejor proveer, la remisión de la lista de elegibles en caso de existir por parte de la Universidad de Pamplona y a su vez si la misma se encontraba en firme respecto a la convocatoria de marras, recibiéndose para el efecto el pasado cuatro (4) de septiembre hogaño, memorial suscrito por el Director de la Oficina Jurídica de la mentada institución educativa Dr. JOSE ALEJANDRO PLATA CASTILLA lo siguiente:

"(...) En cumplimiento del cronograma contenido en la resolución No. 119 del 25 de enero de 2024 "Por la cual se convoca a concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona, el cual en adelante se denominará: "Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA"", el listado definitivo de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados de: evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente), fue publicada el pasado seis (6) de agosto de 2024, adquiriendo firmeza a partir de entonces..(...)"

De lo anteriormente, trascrito es palmario advertir que, si bien es cierto, no existe lista de elegibles, no es menos evidente que la normatividad que regula la convocatoria dispuso la conformación de resultados consolidados, ello de conformidad con el numeral 27 del artículo 4º de la resolución 119 del 25 de enero de 2024, situando que "(...) Publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados de: evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente)..." la cual hace sus veces (léase lista de elegibles) y en el caso de marras surte similares efectos, en tales condiciones acogiendo los criterios de nuestro máximo órgano de cierre constitucional y el Consejo de Estado le asiste razón al a quo al determinar la improcedencia de este especial procedimiento, empero no por su argumentación, "(...) En ese orden,

en el caso concreto, al haberse advertido de las irregularidades que se ponen de presente en esta instancia constitucional, debió acudirse al trámite correspondiente ante la justicia ordinaria administrativa - mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho- y no limitar su actuar a asistir al trámite tutelar (...)" puesto que para el momento en que se emitió el fallo de marras, (31 de julio de 2024), no se había conformado la lista definitiva de aspirantes, lo cual si acaeció estando este asunto a despacho para desatar la alzada que hoy centra nuestra atención, por lo que en tales condiciones el actor cuenta con el mecanismo eficaz y oportuno de nulidad y restablecimiento del derecho si a bien lo tiene, aunado a ello pudiendo hacer uso de las medidas cautelares dispuestas para el efecto, ello toda vez que nos encontramos frente a actos de carácter particular, concreto y positivo creador de derechos, los cuales encuentran protección por vía de la estabilidad relativa de las actuaciones administrativas que generan situaciones jurídicas que gozan de presunción de legalidad y por ende objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el hoy impugnante indica que se le vulneró el derecho fundamental constitucional de petición, esto es, frente a sendas (3) reclamaciones en las etapas 1 y 2 de la citada convocatoria, motivo por el cual el despacho de primera instancia requirió al accionante para que allegará las mismas, sin que ello acaeciera, empero de lo actuado en autos y de lo referido en su escrito tutelar por el señor LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, podemos advertir que el centro educativo accionado accedió de manera favorable en las primeras dos, motivo por el cual el Juzgador de primer grado analizó lo referente a la tercera de ellas (léase la concerniente a la contestación emitida el 19 de junio hogaño), la cual es del siguiente tenor literal:

"(...) SOLICITO QUE ME REVISEN LA VALORACIÓN, Y POR TANTO, LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA, ASÍ MISMO, PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA QUE CORRESPONDE AL PROCESO REFERENTE A LA CONVOCATORIA 01-2024 UNIPAMPLONA, Y POSIBLEMENTE POR FINES CONSIGUIENTES, SOLICITO SE ME FACILITE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: A. LA ESPECIFICIDAD DE LOS RESULTADOS DE MI PRUEBA PSICOTÉCNICA REALIZADA POR LA EMPRESA IMPACT PSY (...)"

A lo cual la Universidad de Pamplona, al resolver tal reclamación el día diecinueve (19) de junio del año que avanza, arguyó:

"(...) Al respecto, es preciso indicar que, en la evaluación psicotécnica la calificación se llevó a cabo a través de la plataforma que dispone la empresa dueña de los derechos de autor y comercializadora de la misma, por relaciones contractuales y de derechos de autor la universidad de Pamplona no conoce ni está

autorizada para revelar los contenidos, fórmulas matemáticas y estadísticas empleadas por dicho sistema para realización de la corrección y calificación de la prueba.

Para contrastar el perfil real con el ideal, se tomaron las competencias del perfil del docente de la Universidad de Pamplona equivalentes a las de la prueba seleccionada, para verificar el grado de ajuste del candidato en los parámetros previamente determinados, este ajuste se dio en una escala numérica que iba desde el 0% hasta el 100%.

La contrastación del perfil se realizó por lo que se conoce comúnmente como corte simple, para esto lo que se hizo básicamente fue incluir los valores aceptados para cada variable, pidiéndole al sistema que tome solo aquellos que se encuentran dentro de estos rangos. Los puntos de corte, son aquellos que se han decidido para cada perfil ideal mediante proceso de triangulación de la información y juicio de expertos, este proceso se llevó a cabo para cada uno de los instrumentos empleados en la evaluación psicotécnica.

Por consiguiente, es de aclarar al concursante que, las puntuaciones en los test no son susceptibles de recalificaciones dado que se obtienen por procedimiento estándar automatizado lo cual elimina el error en su obtención.

Por lo anterior, una vez revisado su resultado, el proceso mediante el cual fue obtenido y las respuestas dadas, se confirma el resultado publicado el día 07 de junio de 2024. dónde su resultado fue No Satisfactorio.

Lo anterior teniendo en cuenta el ítem 13 de la guía de orientación

"13. CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA

El puntaje de aprobación de esta evaluación es de 70 o más puntos sobre 100.

Los aspirantes que no cumplan satisfactoriamente la evaluación psicotécnica por haber obtenido un puntaje menor a 70 puntos, por tratarse de una evaluación de carácter excluyente, no continúan en el proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo que regula el concurso.

Si el aspirante no presenta la evaluación psicotécnica, la evaluación psicotécnica se considerará como NO

SATISFACTORIA y el aspirante se considerará excluido del proceso".

Por otra parte, es importante recalcar que, en la evaluación psicotécnica, se emplearon pruebas objetivas con unos criterios de calificación unívocos y precisos, que evalúan la capacidad de las personas para adaptarse al ambiente laboral y para desempeñarse de la mejor manera, con un alto nivel de satisfacción, responsabilidad y transparencia; En concordancia a lo anterior según lo estipulado en el Acuerdo 042 del 26 de septiembre de 2019, Capítulo IV, en el Artículo Décimo Quinto se establece que la prueba psicotécnica del concurso público para la provisión de cargos de profesores de carrera de tiempo completo y medio tiempo es de carácter "excluyente", por lo tanto los candidatos que no obtuvieron un resultado satisfactorio no podrán continuar con la presentación de las siguientes pruebas.

Dentro de esta etapa se tuvieron en cuenta las Competencias que deben tener los candidatos para desempeñarse de manera satisfactoria en la Universidad; las cuales se establecieron dentro de un rango de corte dentro de una escala del perfil ideal; a través de un proceso debidamente estructurado y de triangulación de la información, cumpliendo con la rigurosidad científica, con altos estándares de calidad y consistencia en la manera como se evaluaron los resultados de las pruebas para cada una de las competencias.

La contrastación del perfil se realizó por lo que se conoce comúnmente como corte simple, para esto lo que se desarrolló básicamente fue incluir los valores aceptados para cada variable, pidiéndole al sistema que avalara sólo aquellos que se encuentran dentro de estos rangos. Y los puntos de corte, son aquellos que se seleccionaron para cada perfil ideal mediante el proceso de triangulación de la información y de un juicio de expertos; para así verificar el grado de ajuste del candidato en los parámetros previamente determinados, por lo cual, este ajuste se dio en una escala numérica que iba desde el 0% hasta el 100% de ajuste, y para el caso de la prueba de personalidad este valor numérico fue traducido a un concepto (Satisfactorio /No satisfactorio) para esto se estableció que el ajuste ideal determinado como satisfactorio sería a aquellos candidatos que obtuvieron un puntaje igual o superior al 70%.

En conclusión, luego de detallarse la forma de obtención del perfil ideal en la evaluación psicotécnica, se puede inferir que fue un procedimiento técnico con valores cualitativos, que denotan el posible punto de referencia para la obtención de dicho perfil ideal. permitiendo seleccionar solo a aquellas personas que se ajustaron al perfil previamente definido y de esta manera seleccionar a los mejores candidatos para cada uno de los programas en aras de la excelencia y la calidad académica.

Por otra parte, en lo relativo a su petición en la cual expresa: "... LA INFORMACIÓN DETALLADA SEGÚN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (CÉDULA DE CIUDADANÍA, CÉDULA DE EXTRANJERÍA O PASAPORTE) DE LOS DIVERSOS LISTADOS PUBLICADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA..." .

Sobre el particular se precisa que, tratándose de datos personales de los demás participantes en el concurso, estos datos solo pueden suministrarse con la autorización de su titular. (...)"

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en su sentencia C-007 de 2017 señaló que el derecho de petición tiene la connotación de fundamental y permite garantizar otros derechos tales como la información, la participación política, la libertad de expresión, la seguridad social, el acceso a documentos públicos, entre otros. Asimismo, indicó que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior sin que implique necesariamente **una respuesta afirmativa a la solicitud**. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

En el sub examine, reitérese, se encuentra acreditado que el 19 de junio del año que avanza, la Universidad de Pamplona Norte de Santander, emitió respuesta a la reclamación de marras, de cuyo contenido expreso, se puede advertir que la misma es clara, precisa y congruente con lo solicitado, aunado a lo anterior que fue puesta en conocimiento del actor, pues ello se desprende de sus propios dichos, "(...) Dado el tercer reclamo interpuesto recibí respuestas vacías y sin contenido para la defensa de mis derechos (...) ", no pudiéndose perder de vista que lo pretendido por el actor es que "(...) Que, de manera URGENTE, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** anular la decisión contenida en la publicación en el portal por medio de la cual se aprueba "el listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica", salvaguardando los derechos fundamentales constitucionales esgrimidos en esta acción de

tutela..." motivo por el cual este Juez actuando en segunda instancia advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que cuenta el hoy impugnante se torna idóneo, ello si a bien lo tiene, toda vez que, la acción en cita trae herramientas tendientes a conjurar el riesgo que pueda concretarse por la mora del trámite judicial, como son las medidas cautelares de urgencia, siendo por ende en un mecanismo eficaz para tal fin.

Finalmente, el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, consagra de manera expresa que "(...) un cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)", ahora bien y en gracia de discusión no podemos perder de vista que si bien es cierto la acción de tutela es un mecanismo informal, ello no es óbice para que el actor cumpliera con un mínimo de exigencias, para probar un perjuicio irremediable, pues tan solo se limitó a traer a colación datos estadísticos emanados de la función pública, empero no allegó prueba sumaria alguna que acreditara tal perjuicio, lo que implicaría un posible daño de gran intensidad sobre la persona afectada; en consecuencia se confirmará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona, el pasado treinta y uno (31) de julio de 2024, empero por los argumentos expuestos por este dispensador de justicia constitucional, en segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona, el pasado treinta y uno (31) de julio de 2024, por lo expuesto en la motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Respecto a los vinculados, se ordena a la Universidad de Pamplona de Norte de Santander, para que a través de la página web oficial dispuesta para la comunicación de los resultados de la citada convocatoria, notifique personalmente esta determinación a todos y cada uno de los participantes, debiéndoseles allegar la prueba documental que dé cuenta ello.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

DR

